

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	XIOMARA EUGENIA LOPEZ DURANGO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-026-2013-00528-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	428

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de septiembre nueve (09) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El once (11) de julio de 2013, la señora **XIOMARA EUGENIA LOPEZ ARANGO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

1.2. El veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: XIOMARA EUGENIA LOPEZ ARANGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-026-2013-00528-01

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Coordinador Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, y la sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) día de arresto, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintiuno (21) de junio de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece, manifestó que mediante comunicación del 13 de septiembre de 2013 se le informó a la actora que se reconoció su calidad de víctima y se incluyó en el RUV junto con su hogar.

Por lo anterior solicitó se revoque la decisión de sancionar, se dé por cumplida y se archive la sanción ordenada en contra del Coordinador Territorial Antioquia.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Coordinador Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintiséis Administrativo en el fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: XIOMARA EUGENIA LOPEZ ARANGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-026-2013-00528-01

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Veintiséis Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, en caso de que no hubiere procedido aún de conformidad, de respuesta de manera clara, expresa y congruente a lo solicitado por la señora **XIOMARA EUGENIA LÓPEZ ARANGO** al derecho de petición que generó la presente acción, en los términos indicados en el numeral precedente.

(...)”.

En el asunto sub-examine la señora XIOMARA EUGENIA LÓPEZ ARANGO promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el veintiuno (21) de junio de la presente anualidad por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa en la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON, -representante Judicial de la entidad incidentada- visible a folios 42 y siguientes del expediente, que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, mediante comunicación del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), obrante a folios 51 del expediente.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: XIOMARA EUGENIA LOPEZ ARANGO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-026-2013-00528-01

Lo anterior, se constata en el escrito presentado, donde obra planilla de envío a la accionante (folio 49), en el que le informaron la anterior situación.

Como quiera que la orden dada por el Juez de primera instancia fue de dar respuesta de fondo a la actora sobre su solicitud de Reparación Administrativa y además comunicarle de la misma, de lo anterior, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, acató la orden que diera el Juzgado Veintiséis Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Dr. **JORGE MARIO ALZATE MALDONADO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO